



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00313 00

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARTHA LUCIA CAICEDO ASPRILLA en contra de la entidad MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **MARTHA LUCIA CAICEDO ASPRILLA**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **MARTHA LUCIA CAICEDO ASPRILLA** en contra de la entidad **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta



acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

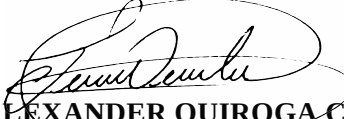
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 128 de Fecha **14 de AGOSTO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a038365b7203261f94a7343cc6e3e485bf495c03505707fa701449b674afd4**

Documento generado en 11/08/2023 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00283 00

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO** en contra de la entidad **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2**, vinculadas **PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL y PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el señor **RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso y defensa; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada **PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2**, proceda a sanear el proceso o en su defecto declarar la nulidad a partir de la notificación del edicto del fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario IUS-E-2015-443413 / IUC-D-2015-75-819938, de tal forma que proceda nuevamente a conferir el término de 3 días hábiles que establece el artículo 111 de la Ley 734 de 2022 con la intención de sustentar en debida forma el recurso de apelación contra el fallo anteriormente indicado.

De igual forma solicitó que la accionada cumpla con lo dispuesto en los artículos 92, 102 y 103 de la Ley 734 de 2002, en razón a que el accionante no autorizó las notificaciones por mensajes de datos o correo electrónico.



Como fundamento de sus pretensiones indicó que se encuentra vinculado en calidad de disciplinado dentro del proceso disciplinario radicado IUS-E-2015-443413/IUC-D-2015-75-819938, el cual es adelantado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2; mediante auto del 18 de diciembre de 2020 la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal realizó el decreto de pruebas de descargos solicitada por los sujetos procesales; de igual forma, en auto del 17 de noviembre de 2021 la Procuraduría Segunda Delegada para la vigilancia administrativa profirió auto que ordena impulso procesal y comisión para la práctica de pruebas, ordenando la notificación a la dirección física como electrónica del accionante, la cual señaló como errada puesto que ambas direcciones no son de su dominio.

Así las cosas, el accionante radicó solicitud con la finalidad de informar los correos electrónicos a los cuales aceptaría la notificación electrónica, al igual que solicitó que se oficiara a las diferentes procuradurías comisionadas para la práctica de pruebas que se corrigiera dicho error y le fueran notificadas los autos en debida forma, señalando para ello los correos electrónicos ricardoaramirezl@gmail.com y ricardoramirez@ramirezlondonoasociados.com.

Informó que a pesar de ello mediante auto del 23 de febrero de 2022 por parte de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, ordenó la notificación a un correo diferente a los señalados; igual situación ocurrió el 7 de marzo de 2022 por parte de la Procuraduría Regional de Antioquia que fue comunicado a un correo también diferente a los indicados; en el mismo yerro incurrió la Procuraduría Regional de Bolívar al momento de oficiar la práctica de pruebas testimoniales. Por último, mediante auto del 29 de diciembre de 2022 en el cual se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión se enteró de la práctica de pruebas testimoniales a las cuales no fue citado.

En consecuencia, presentó solicitud de nulidad procesal, así como alegatos de conclusión en caso de que fuera negada la solicitud de nulidad; por lo tanto, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2 mediante auto del 3 de marzo de 2023 resolvió las solicitudes de nulidad y decretó la nulidad desde los alegatos de conclusión a fin de que se le permitiera participar en la práctica de algunas pruebas testimoniales; en igual forma, ordenó librar las citaciones a las personas citadas a rendir ampliación de testimonio, por lo que mediante oficios del 3 de marzo la funcionaria designada procedió a fijar fecha para las practica de los testimonios los días 13 de marzo para los señores Fernando León Diez Cardona,



Natalia Andrea Vélez Carvajal, Germán Alonso Tatis Franco y Benjamín Visbal Bolaños y para el día 14 de marzo los señores Ángel José Angarita, Catalina Pérez Maya y Clara Inés González Bejarano.

El 14 de marzo de la presente anualidad manifestó el cambio de dirección para notificaciones de conformidad con lo indicado en los artículos 91, 102 y 103 de la Ley 734 de 2002 manifestando de forma expresa que no autorizaba ser notificado por correo electrónico y que únicamente admitía la notificación a su dirección física, en razón a las diversas violaciones a su debido proceso; petición que fue accedida por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento mediante auto del 17 de marzo de 2023, advirtiéndole que se accedió al cambio de dirección de notificación y no a la aceptación de notificación por mensaje de datos; por lo que, radicó el 21 de marzo de este año nueva solicitud de cambio de dirección de notificaciones, la cual no fue resuelta, pues en el proveído del 12 de abril sólo se pronunció frente a la nulidad, el traslado para alegatos de conclusión, entre otras.

Finalmente, señaló que el 7 de junio de esta anualidad la accionada profirió el fallo de primera instancia, en el cual se ordenó notificar tanto a su dirección física y a los correos electrónicos no autorizados; el 8 de junio de 2023 recibió en su dirección física la citación SIAF 24197 mediante la cual se cita para notificación personal del fallo anteriormente indicado; por lo tanto, a partir de esa fecha el término para presentarse a la notificación personal es el 22 de junio y a partir del día siguiente la procuraduría debió publicar el edicto de notificación desde el 23 de junio de 2023 hasta el 27 de junio de 2023. No obstante, se realizó un día antes, esto es, a partir del 22 al 26 de junio, toda vez que el término fue contado desde el 7 de junio a través de correo electrónico, fecha diferente a la comunicación remitida.

En consecuencia, ante la situación planteada y ante la sistemática, reiterada y manifiesta violación a su derecho a defensa por parte de la Procuraduría al negarse a notificar en debida forma y en los términos legales, decidió presentar recurso de apelación contra el fallo del 29 de junio de 2023, por lo que considera que no contó con el término de 3 días legalmente conferido por el artículo 11 de la Ley 734 de 2002, situación que fue puesta de presente al momento de radicar dicho recurso.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 28 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2, vinculadas PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL y PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. De igual manera, en dicha providencia se ordenó a la accionada la notificación de las presentes actuaciones a los sujetos que actúan como investigados dentro del proceso radicado No. IUS 2015-443413/D -2015-75819938.

Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad como se puede observar a folios 372 a 377 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

Así las cosas, la accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –**, allegó el correspondiente informe donde señaló que por parte de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 6: Primera para la Contratación Estatal, señaló que profirió pliego de cargos el 28 de agosto de 2020 en contra del accionante y otros, dentro del expediente 2016-443415/D-2015-75-819938; que el 18 de diciembre de 2020 se ordenó negar y decretar la práctica de pruebas de descargos, el 18 de mayo de 2021 se resolvió el recurso de reposición contra la negativa de nulidad, al igual que el 26 de julio de 2021 se ordenó remitir las diligencias a la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, para que se continué el trámite correspondiente. Actuación de la que advierte no se ha presentado ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados.

La **PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO II**, señaló que los servidores vinculados al proceso disciplinario fueron la señora Luz Piedad Valencia Franco alcaldesa del municipio de Armenia para el periodo 2012 a 2015; Julio César Escobar Posada secretario de infraestructura de la Alcaldía Municipal de Armenia; Juan Sebastián Londoño Forero quien fue nombrado como Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico y el accionante Ricardo Arturo Ramírez Londoño quien fue nombrado como subdirector del departamento administrativo jurídico de la alcaldía municipal de Armenia.



Indicó que el estado actual del proceso disciplinario es que mediante auto del 12 de julio de la anualidad concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo disciplinario proferido el 7 de junio de 2023 y ordeno su remisión ante la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular conforme lo establece el literal b del No. 3 del artículo 11 del Decreto Ley 1851 de 2021, que modificó el artículo 22 del Decreto Ley 262 de 2000.

Hizo un breve recuento del trámite procesal adelantado dentro del proceso disciplinario adelantado, respecto de las cuales señaló que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el actor; en razón a que, mediante auto del 3 de marzo de 2023, se negó la nulidad solicitada por el accionante, contra el cual interpuso recurso de reposición y fue resuelta mediante providencia del 17 de marzo de 2023; a su vez, se pronunció respecto a la práctica de pruebas solicitadas por el accionante, accediendo a reprogramar por única vez a las diligencias testimoniales de los señores Fernando León Diez Cardona, Natalia Andrea Vélez Carvajal, Germán Alonso Tatis Franco el día 30 de marzo y los señores Benjamín Visbal Bolaños, Catalina Pérez Maya, Ángel José Angarita y Clara Inés González Bejarano para el día 31 de marzo de la presente anualidad.

Pruebas que fueron recaudadas a través de medios tecnológicos por medio de la plataforma TEAMS, diligencia a la cual asistió el accionante y procedió a la práctica de la prueba respectiva, subsanando la actuación disciplinaria y garantizó el ejercicio de contradicción y de defensa en la práctica de pruebas testimonial solicitada.

Ahora bien, frente a la violación del debido proceso y derecho de defensa por indebida notificación señaló que fueron remitidos los oficios de citación vía electrónica y física para su notificación personal o autorización por correo electrónico, el cual fue recibido de manera electrónica y física por el accionante; de igual forma y ante la no comparecencia se procedió a la fijación de edicto durante los días 22 a 26 de junio conforme lo prevé el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, por lo que no se ha vulnerado los derechos como investigado y sujeto procesal dentro de la acción disciplinaria, puesto que desde el 7 de junio tuvo conocimiento de la decisión, al serle enviada la citación más no la notificación electrónica como erróneamente lo señala el accionante.



Sin embargo, se encuentra que el accionante interpuso dentro del término legal el respectivo recurso de apelación el día 29 de junio de 2023 el cual fue concedido por parte de la Procuraduría Delegada, por lo que en el presente caso no existe vulneración alguna a derechos fundamentales. Ello sumado al hecho de que, la misma resulta improcedente, pues la acción disciplinaria no ha culminado, es decir, cuenta aún con las herramientas que aseguran una participación activa en el desarrollo del proceso, encaminadas a garantizar sus derechos procesales, en atención al principio de autonomía e interpretación de la autoridad disciplinaria; por lo tanto, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, conforme fue solicitado por la accionada Colpensiones; resulta obligatorio antes de pronunciarme sobre el estudio de fondo de la solicitud, realizar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional.

Para tal efecto, se advierte que la tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ha sido reiterado de manera pacífica que el carácter subsidiario de la acción de tutela no fue consagrado *“para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigante la opción de rescatar pleitos ya perdidos”* (Sentencia T-256-2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).



De igual forma y para el caso específico la acción de tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos mediante los cuales se imponen sanciones disciplinarias, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial, por ello se ha determinado que su procedibilidad depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige:

1. La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales;
2. La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental;
3. La verificación de que el daño es cierto e inminente de manera que la protección sea urgente;
4. Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado; y
5. Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios.

Se recuerda, que en el presente asunto se solicita que se proceda a sanear el proceso o en su defecto declarar la nulidad a partir de la notificación por edicto del fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario IUS-E-2015-443413/ IUC-D-2015-75-819938 de tal forma que se proceda a su fijación nuevamente y se le conceda el término de 3 días hábiles que establece el artículo 111 de la Ley 734 de 2002, con la finalidad de que el accionante cuente con el tiempo necesario para sustentar en debida forma el recurso de apelación contra el fallo del 7 de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, en el caso particular se pretende dejar sin valor y efecto el trámite de la notificación por edicto del fallo del 7 de junio dentro del proceso disciplinario adelantado contra el actor; por lo tanto, este es un aspecto procesal que deberá ser resuelto al interior del proceso, pues como ya se indicó, la acción de tutela no es una instancia adicional para cuestionar el trámite procesal impartido, pues su procedencia solo se determina en los eventos ya indicados.

Sin embargo, se evaluará si cumple con las premisas fijadas por la Corte Constitucional para su procedencia; al efecto, la accionada tuvo como fecha de



notificación el 7 de junio de la presente anualidad (fls. 463 a 465), por lo que le señaló que para la notificación de la decisión le solicitó que acudiera al Despacho dentro de los 8 días siguientes al envío de la presente comunicación, término que comenzó a contar a partir del día 8 de junio de la presente anualidad y terminó el día 21 del mismo mes y año.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, producida la decisión y citado el disciplinado por un medio eficaz, con el fin de notificarle el contenido de aquella, procedió a fijar por edicto el fallo disciplinario por un término de tres días; en consecuencia, tal como lo señaló la entidad accionada fue publicado el edicto entre los días 22 al 26 de junio, por lo que el accionante contaba con un término de 3 días hábiles para presentar el recurso de apelación frente a dicha decisión a partir del 27 de junio hasta el 29 de junio de esta anualidad, término en el que ambas partes interpusieron recurso, concedido mediante auto del 12 de julio de este año ante la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular.

En el caso del accionante, en forma previa manifestó el cambio de dirección física de notificaciones, así mismo, señaló que no autorizaba la notificación personal de las providencias a través de correos electrónicos; acto que ha sido respetado por la entidad accionada, pues siempre ha aclarado que el conteo del término lo realizó a partir de la remisión a la dirección física y no electrónica; sin embargo, demuestra el accionante, que el envío no se realizó el 7 de junio, sino el 8 de junio de 2023, que es la fecha en que se certificó el envío por la empresa de correos, y, por lo tanto, fue la que debió ser tomada en cuenta para contar el término legal pertinente que finalizaría el 27 de junio de 2019.

No obstante, de dicha actuación no advierte el Despacho los motivos serios que impliquen calificar en este momento la violación de garantías legales y constitucionales; ello por cuanto, como lo manifestó el accionante esta fue una de las situaciones manifestadas en el recurso de apelación que alcanzó a interponer dentro del término legal, lo que permite inferir que se realizará el control de legalidad de la actuación y el término concedido en primera instancia para la presentación del recurso por parte de la superioridad.

Hasta tanto ello no ocurra, no puede calificarse en forma preliminar la violación de los derechos fundamentales invocados, pues ni siquiera puede advertirse el perjuicio



irremediable, pues se reitera, por expresa solicitud elevada en el recurso, así como por disposición legal, la superioridad tiene la obligación de revisar la forma en que fue concedido el recurso, acto que no se ha realizado, o, por lo menos, no se ha acreditado en esta acción constitucional.

En consecuencia, no se logra superar el requisito de procedibilidad para el estudio de fondo de la decisión; pues no puede la jurisdicción constitucional pronunciarse en forma previa de una actuación, que por disposición legal deberá ser estudiada por la superioridad dentro del cauce del proceso adelantado al demandante, sin que, se evidencien acreditadas las causales de procedibilidad de la acción en los términos ya indicados. En virtud de los argumentos expresados, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCENDENTE la acción de tutela instaurada por el accionante **RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO** en contra de las entidades **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada

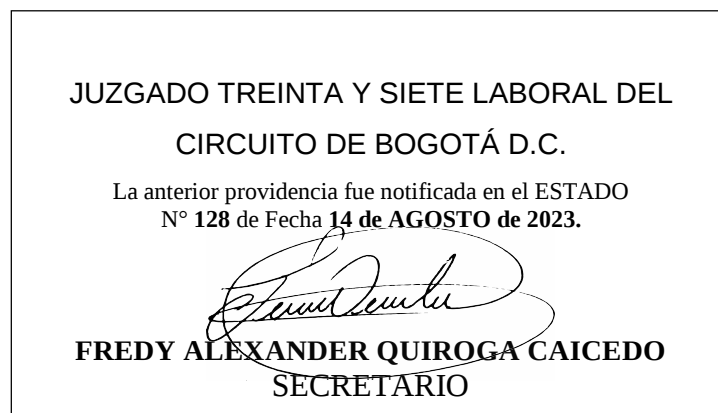


entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ac959beaed0daa97d8974e80e927802b134244ec91f149fa80c87b889f81747

Documento generado en 11/08/2023 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00282 00

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **INGRID ALEJANDRA PINEDA HERNANDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante señora **INGRID ALEJANDRA PINEDA HERNANDEZ** pretende que se le ampare sus derechos de petición e igualdad; en consecuencia, solicitó que se ordene al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** contestar su solicitud de fondo y de forma, informando la fecha en la que se le otorgara el subsidio de vivienda, además se le incluya en el programa de cien mil viviendas anunciadas por el Ministerio de Vivienda, pues se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, presentó derecho de petición el 21 de abril de 2023, solicitando fecha cierta de la asignación del subsidio de vivienda. Señala que se encuentra en estado de vulnerabilidad, cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda; sin embargo, la accionada no ha dado respuesta a la petición. Sumado a lo anterior indica que el Ministerio de Vivienda informó la entrega de cien mil viviendas para familias vulnerables, pero no informo como se puede acceder a ello.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 28 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA**



PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, indicó que, no han incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos invocados por la accionante, como quiera que emitió respuesta a la petición, detallando que mediante oficio S-2023-2002-100712 de fecha 24 de abril de 2023 (Fl.79) se le informó que la petición fue remitida al Fondo Nacional de Vivienda y a la Secretaría Distrital del Hábitat y mediante oficio S-2023-3000-372040 de fecha 04 de mayo de 2023 (Fl.68 a 76) le manifestaron que no había sido posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita. Oficios que notificó a la accionante al correo electrónico alejapinedao4@gmail.com (Fl.77 a 78 y 80 a 81), por lo que solicitan se declare improcedente el amparo constitucional.

Por su parte **EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, presentó el informe correspondiente, en el cual manifestó que emitió respuesta a la actora mediante radicado 2023EE0045089 (Fl.28 a 30) y enviado a la dirección electrónica alejapinedao4@gmail.com (Fl.31 a 33). Advirtió que verificado el módulo de consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, siendo el estado no postulado, por lo que la actora no ha realizado el trámite pertinente para ser habilitado para acceder a programas de vivienda. Respecto al programa de las Cien Mil Viviendas el programa está cerrado. Por lo que solicitan negar las pretensiones, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**; vulneraron el derecho de petición e igualdad a **INGRID ALEJANDRA PINEDA HERNANDEZ**, ante



la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **INGRID ALEJANDRA PINEDA HERNANDEZ** en nombre propio, radicó derechos de petición el 20 y 21 de abril de 2023 ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** (fl. 8 y 9).

Por medio de estos, solicitó información sobre la fecha de postulación, se le concediera el subsidio de vivienda, se le asignara una fecha cierta en el que se le otorgaría dicho subsidio, también pidió ser inscrita en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; que le fuera asignada una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado y se le informara si le faltaba algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.

De los antecedentes, se tiene que las accionadas dieron respuesta a la solicitud mediante oficio S-2023-3000-372040 de fecha 04 de mayo de 2023 (Fl.68 a 76) y con radicado 2023EE0045089 (Fl.28 a 30), estas fueron debidamente notificadas al correo electrónico alejapineda04@gmail.com (Fl. 31 a 33, 77 a 78 y 80 a 81). Por



lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, se atendieron las pretensiones de la accionante con anterioridad a la fecha de inicio de la acción constitucional.

De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de las solicitudes elevadas el 20 y 21 de abril de 2023; que si bien, no es favorable para la actora, lo cierto es que por una parte el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS le manifestó que no había sido posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia en las bases de datos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

De igual forma, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA le manifestó que verificado el sistema de información se encontró que no se ha postulado a las convocatorias, para acceder al programa de vivienda gratuita, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas más vulneradas del territorio nacional. Así mismo, consultado el hogar en los listados de potenciales beneficiarios de prosperidad social se evidenció que éstos no fueron habilitados para ningún componente poblacional, por lo que dieron a conocer los procedimientos o etapas previas a la asignación definitiva del beneficio. Advirtiendo que los proyectos dentro del programa vivienda gratuita se encuentran totalmente asignados y no existen convocatorias abiertas para postulaciones de hogares.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **INGRID ALEJANDRA PINEDA HERNANDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

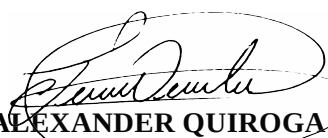
CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 128 de Fecha **14 de AGOSTO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa76e425a27edfd185de8f45cc8b099a449827e1ab02d04756b1ae402de823c**

Documento generado en 11/08/2023 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2023 00271 00
Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por HEIMY ANDREA MORALES URIBE
en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC- y CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y
MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG – EL
BUEN PASTOR-.**

AUTO

La parte accionante, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día veinticinco (25) de julio de la presente anualidad, mediante la cual se negó el amparo deprecado en razón a que se presentó carencia actual de objeto por hecho superado.

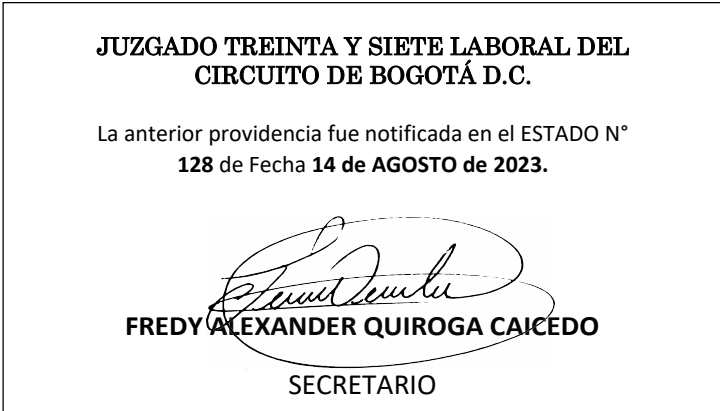
Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600ada5c986faa2606c6c4f06ed043a495bf71486fd394b6fe0e013acf4e7266

Documento generado en 11/08/2023 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegado memorial por la parte demandante solicitando la entrega de los títulos judiciales de depósito judicial por costas procesales y agencias en derecho. Rad 2020-00584. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARÍA LUCELY BEDOYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2020-00584-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial, a través del cual solicitó la entrega de títulos de depósito judicial respecto de las costas procesales y agencias en derecho de conformidad a lo indicado en el 23 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, consignó a nombre del demandante la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.908.526)**, bajo el conceptos de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008915582** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado visible a folio 327 del expediente digital.

Así las cosas, y en atención en que en el presente proceso la parte demandante se encuentra representada judicialmente por la Dra. **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, se **ORDENA** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado judicial quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 2 y 3 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847 del C.S de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. Se **ORDENA** la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
128 de Fecha **14 de AGOSTO** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e67706cd531f7122272e1d2f096b2620707ed5d0e70c8eb6f5ca69c0aee204**

Documento generado en 11/08/2023 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegado memorial por la parte demandada PORVENIR S.A., indicando el cumplimiento total a las obligaciones impuestas en las sentencias de instancias, así como el pago de las costas procesales. Rad 2019-00652. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MIGUEL ANGEL ESCORCIA CASTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-0062-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., radicó memorial, a través del cual indicó que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 31 de enero de la anualidad proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la cual confirmo la sentencia del 14 de septiembre de 2022 dictada por este Despacho judicial. Por lo tanto, procedió a realizar todos los trámites interadministrativos para anular la cuenta del demandante en sus sistemas de información, al igual que girar todos los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones y reportar las novedades de anulación en el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones -SIAFP-.

En igual sentido, realizó la consignación a nombre de la accionante por concepto de agencias en derecho y costas de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de la presente anualidad, en consecuencia, solicita el archivo de las presentes diligencias en atención al cabal cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **PORVENIR S.A.**, consignó a nombre de la demandante la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, bajo el concepto de

costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008954319** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado visible a folio 449 del expediente digital.

Así las cosas, y en atención en que en el presente proceso la parte demandante se encuentra representada judicialmente por el Dr. **JORGE ALMARIO TORRES** se **ORDENA** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado judicial quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 380 a 387 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 79.338.876 y T.P. 101.008 del C.S de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. Se **ORDENARÁ** la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
128 de Fecha **14 de AGOSTO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398618d388357682f7387064bbcdf25d254d23d52a89c7b2b00d5ecce77edc67**

Documento generado en 11/08/2023 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegado memorial por la parte demandada COLPENSIONES S.A., indicando el cumplimiento total a las obligaciones impuestas en las sentencias de instancias, así como el pago de las costas procesales; de otro lado, fueron allegados memoriales por parte del demandante solicitando la entrega de los títulos judiciales a nombre del demandante. Rad 2019-00669. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUÍS FRANCISCO MESA SERRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00669-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, radicó memorial, a través del cual realizó la consignación a nombre de la accionante por concepto de agencias en derecho y costas de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, al igual que allegó sustitución de poder en consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva a la **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **COLPENSIONES**, consignó a nombre de la demandante la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008925926** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado.

De igual forma, se observa que la parte demandada **PORVENIR S.A.**, consignó a nombre de la demandante la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL**

QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.908.526), bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008912204** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado visible a folio 382 del expediente digital.

Así las cosas, y en atención en que en el presente proceso la parte demandante se encuentra representada judicialmente por el Dr. **JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ**, se **ORDENA** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado judicial quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 28 a 31 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 84.457.923 y T.P. 193.982 del C.S de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** oficio DJo4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. Se **ORDENARÁ** la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
128 de Fecha **14 de AGOSTO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

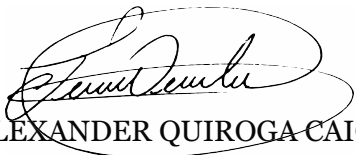
Código de verificación: **241165c91457c07193386fa60886ccb9bf25face36ffda5c81c66e2231a4fcb9**

Documento generado en 11/08/2023 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez, informando que fue allegado memorial por parte de la UGPP informando el pago por concepto de costas y agencias en derecho. Rad. 2019-00210. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00210 00
Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por SEGUNDO JULIO MAIRONGO QUIÑONES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Según el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada allego el pasado 22 de agosto de 2022 Resolución No. SFO 000868 del 22 de julio de 2022 donde indicaba el pago de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, por el valor de \$877.803 pesos a favor del demandante, por lo que para el cumplimiento de dicha orden de pago, solicitó que fueran allegados los siguientes documentos i) certificación bancaria emitida por la entidad financiera, la cual debe estar a nombre del beneficiario; ii) copia de la cedula de ciudadanía del beneficiario; iii) declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto; y iv) en caso de que se decida actuar representado por apoderado debe anexar un poder especial conferido que le otorgue la faculta expresa de recibir el pago.

De igual manera, en su artículo 4 indicó que en caso de que el beneficiario no compareciera a cobrar el crédito judicialmente reconocido dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente resolución, la tesorera de la UGPP podrá proceder a constituir el título de depósito judicial de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así las cosas, se procedió a la búsqueda por parte de Secretaría en las sábanas de títulos de depósitos judiciales, así como el portal del Banco Agrario, se observa que

no obran títulos judiciales pendientes de entrega a favor de la parte actora SEGUNDO JULIO MAIRONGO QUIÑONES identificado con C.C. 87.430.131, en consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de entrega de títulos allegada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, informe si se realizó la entrega de la suma indicada en la Resolución SFO 00868 del 22 de julio de 2022 a favor de la parte actora directamente o a través de su apoderado judicial, en caso contrario indicar si se procedió a realizar la consignación de título de depósito judicial a nombre de este Despacho, esto con la finalidad de determinar si se ha cumplido a cabalidad con las ordenes impartidas en las providencias judiciales dictadas al interior de este proceso judicial.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

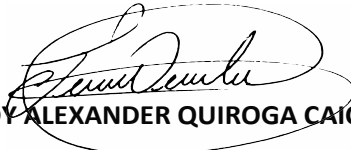
AUr

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
128 de Fecha **14 de AGOSTO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de86045d5bceb2a75bcd2844d65c24d26acd2309ae1768ca76f31f38b305d7**
Documento generado en 11/08/2023 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegado memorial por la parte demandada BBVA, indicando el pago de las costas procesales, de igual forma fue allegado memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora, solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a nombre de la demandante. Rad 2019-00240. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LILIANA VELASCO
FAJARDO contra BBVA COLOMBIA S.A. y COLTEMPORA S.A. RAD.
110013105-037-2019-00240-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada BBVA COLOMBIA S.A., radicó memorial, a través del cual indicó que procedió a realizar consignación a nombre de la accionante por concepto de agencias en derecho y costas de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 26 de enero de la presente anualidad. De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud la entrega del título de depósito judicial consignado por la demandada BBVA solicitando se realizara mediante abono a cuenta de ahorros del Banco Davivienda.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **BBVA COLOMBIA S.A.**, consignó a nombre de la demandante la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.877.803)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008832013** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado visible a folio 974 del expediente digital.

Así las cosas, y en atención en que en el presente proceso la parte demandante se encuentra representada judicialmente por el Dr. **DINO ALFREDO SAMPER CORTES**

se **ORDENA** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado judicial quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folio 3 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 396.826 y T.P. 33.934 del C.S de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En atención a la solicitud indicada por el apoderado judicial de la demandante y que dentro del expediente ya se cuenta con certificado bancario allegado por el togado (fls. 950 y 9719, se **ORDENA** que por Secretaría se proceda a dicho pago mediante abono a la cuenta de ahorros No. 0570006487013853 del Banco Davivienda de la cual es titular el Dr. **DINO ALFREDO SAMPER CORTES**.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. Se **ORDENARÁ** la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
128 de Fecha **14 de AGOSTO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

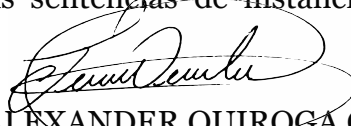
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af1d4b1ec92bf091a78d8f2310c9b9ff6c6021848b85193259604d7530726ee**

Documento generado en 11/08/2023 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegado memorial por la parte demandada UNIVERSIDAD DEL BOSQUE, indicando el cumplimiento total a las obligaciones impuestas en las sentencias de instancias. Rad 2019-00870. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ contra UNIVERSIDAD DEL BOSQUE. RAD. 110013105-037-2019-00870-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada UNIVERSIDAD DEL BOSQUE, radicó memorial, a través del cual realizó la consignación a nombre de la accionante por concepto de las condenas impuestas en la sentencia del 9 de agosto de 2021, la cual a su vez fue confirmada en providencia del 30 de junio de 2022 por parte de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **UNIVERSIDAD DEL BOSQUE**, consignó a nombre del demandante la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$101.576)**, bajo el conceptos de reliquidación de prestaciones sociales, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008845390** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado visible a folio 128 del expediente digital.

Así las cosas, y en atención en que en el presente proceso la parte demandante se encuentra representada judicialmente por la Dra. **CATHERINE SOSSA ROJAS**, se **ORDENA** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado judicial quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 6 a 8 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 33.336.433 y T.P. 120.661 del C.S

de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** oficio DJo4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. Se **ORDENARÁ** la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

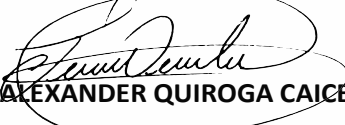
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
128 de Fecha **14 de AGOSTO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54d6fff827e347c9cd8b0bcb6afe7fe5d0aa3f31c4f5f9ac5e2eea42aa8ca35**

Documento generado en 11/08/2023 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>